

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id .....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 4 de junio de 1934.—El Director general, José Puig de Aspre.

#### Relación que se cita.

Provincia Alava: Alda-Contrasta, D. Mariano Bea Igual, Secretario de Tronchón (Teruel); Apellániz, D. Mariano Bea Igual, Secretario de Tronchón (Teruel); Arlucea, don Mariano Bea Igual, Secretario de Tronchón (Teruel); Armiñón, don Fernando García López, Secretario de Salinas de Añana (Alava); Laminoria, D. Mariano Bea Igual; Oquendo, D. Benjamín Félix Beltrán de Heredia, Secretario de Ceberio (Vizcaya); Quintana, D. Mariano Bea Igual; Zaldueña, D. Mariano Bea Igual.

Provincia de Alicante: Guadalest, D. Daniel Iborra Gadea, Secretario de Benilloba; Vall de Alcalá, D. Severino Rodríguez Santiñán, ex Secretario de Luesma (Zaragoza).

Provincia de Albacete: Motilleja, D. Gregorio Gil y González, Secretario de Pedrajas de San Esteban (Valladolid).

Provincia de Almería: Alcolea, D. Domingo Ollero Gómez, Secretario de Juviles (Granada); Alcóntar, D. Carlos Godoy Aparicio, Secretario de Jubrique (Málaga); Benizalón, D. Antonio García López, Secretario de Calatorao (Zaragoza); Lucainena de las Torres, D. Nicolás Caparrós Sánchez, ex Secretario de Turre.

Provincia de Avila: La Lastra del Cano, D. Jerónimo González Vaqueiro, Secretario de San Bartolomé de Tormes (Avila); Los Llanos de Tormes, D. Nicanor Blázquez Gar-

cia, caso 4.º; Narros de Saldueña, D. Gabriel Jiménez Hernández, Secretario de Muñosancho; Villanueva del Campillo, D. Manuel Ginestal Martínez de Tejada, ex Secretario de Riofrío de Rianza (Segovia).

Provincia de Baleares: Villafranca de Bonany, D. Guillermo Garceló Gari, Secretario de Estellenchs.

Provincia de Burgos: Ameyugo-Bugedo-Encío, D. Ladislao Alvarez Abad, Secretario de Caba; Carcedo de Bureba, D. Mateo González Rodríguez, Secretario de Galbarros; Ciadoncha, D. Esteban de Pedro Benito, Secretario de Regumiel de la Sierra; Cogollos, D. Gil Bernabé Porras, Secretario de Villaespa; Fuentebureba, D. Benito Izquierdo Galiana, ex Secretario de Zaldueña (Alava); Hinestrosa, D. Miguel Membilla Aparicio, Secretario de Vidayanes (Zamora); Huérmeces-Quintanilla-Pedro Abarca, D. Quiterio Alonso González, Secretario de Canicosa de la Sierra; Milagros, D. Román Moral Gil, Secretario de Fresnillo de las Dueñas; Poza de la Sal, D. Juan de Dios Rodríguez González, ex Secretario de Quintanilla San García; Rojas, D. Benito Izquierdo Galiana, ex Secretario de Zaldueña (Alava); Salazar de Amaya, D. Amós García Peña; Secretario de Valle de Hoz de Arriba; Santa María Ribaredonda, D. Jesús Corral Barriuso, Secretario de Cardeñadizo; Valluércanes, D. Amós García Peña, Secretario de Valle de Hoz de Arriba; Villavedón, D. Esteban de Pedro Benito, Secretario de Regumiel de la Sierra; Zazuar, D. Martín Orihuel Ortega, Secretario de Alcózar (Soria).

Provincia de Cáceres: Garciaz, D. Francisco Villaspa Valdivia, opositor 248-929; Herrera de Alcántara, D. Lisardo López Teruel, Secretario de La Zarza.

Provincia de Ciudad Real: Almadenejos, D. César Sánchez y Sánchez, Secretario de Baterno (Badajoz).

Provincia de Córdoba: Villanueva

del Rey, D. Luis Peñalver Jiménez, Secretario de Santa Eufemia.

Provincia de Murcia: Pliego, don Eloy Diez Garcia, ex Secretario de Traiguera (Castellón).

(Gaceta 5 junio 1934).

## GOBIERNO CIVIL

### Empleo de maquinaria agrícola.

#### CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 10 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Departamento diferentes consultas sobre las normas que deben observarse para el empleo de maquinaria agrícola en las labores de la actual recolección,

Este Ministerio, en su deseo de armonizar los preceptos legales vigentes con los intereses, por igual dignos de respeto, de los patronos y de los obreros agrícolas, y de conseguir una distribución de trabajo que, aprovechando en lo que justa y socialmente sea posible los progresos de la técnica moderna, no implique estrago ni sacrificio para la mano de obra, con el previo asentimiento del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

a) En aquellas localidades cuyas Bases de Trabajo vigentes regulen el empleo de maquinaria agrícola, se observará lo que en éstas se disponga.

b) En las localidades que no tengan Bases de Trabajo o que, aun teniéndolas, no se regule en las mismas el empleo de maquinaria, los Delegados de Trabajo quedan autorizados para señalar la proporción que habrá de reservarse al empleo o uso de las referidas máquinas, teniendo en cuenta para ello la importancia de la cosecha, el número de obreros disponibles y las circunstancias especiales del campo en donde se tenga que operar. En

ningún caso el empleo de máquinas podrá absorber más del 50 por 100 del trabajo total, debiendo los Delegados y las Autoridades tomar las máximas precauciones en evitación de que se infrinja este precepto; y

c) Se exceptúa de lo prevenido en los anteriores apartados aquellos pueblos en los cuales, manteniéndose los obreros agrícolas en huelga, y ante el riesgo de que puedan malograrse los frutos, las Comisiones provinciales designadas al efecto estimen que el porcentaje para el empleo de maquinaria agrícola ha de ser mayor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de junio de 1934.—José Estadella.—Señor Director general de Trabajo.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, cuidando los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia de dar a esta circular la mayor difusión posible por los medios acostumbrados.

Burgos 11 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

#### Circular

Recuerdo a los Alcaldes de esta provincia que por diversas disposiciones, especialmente la del Ministerio de la Gobernación de 24 de marzo de 1925 (Gaceta del 25), se previene que cuando por las Autoridades locales se considere necesario algún servicio relacionado con los transportes por ferrocarril se haga por el Gobierno civil respectivo la oportuna propuesta a la Dirección general de Obras públicas (hoy de ferrocarriles), para evitar como ya se ha dado el caso que por los Alcaldes se den órdenes directas sobre el particular a los Jefes de Estación.

Burgos 9 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1934. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Félix Tejada de Torres; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.

Visto ante este Tribunal provincial el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Ciriaco López Losa, D. Teófilo García Herrera y D. Victoriano Terrazas Martínez, mayores de edad y vecinos de Salas de los Infantes, como Junta directiva o Consejo de Administración de la Sociedad anónima «Compañía Eléctrica de Salas de los Infantes», representados por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, contra el fallo o resolución que, con fecha 30 de marzo de 1933, dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a la reclamación formulada por la meritada Junta directiva o Consejo de Administración de la Sociedad demandante, contra las Ordenanzas del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, que establecen el impuesto de una peseta por impuesto o tasa a cada poste o palomilla del servicio de alumbrado, y otro arbitrio sobre rendimiento neto de las Compañías anónimas, habiendo sido parte en el recurso, como demandada, la Administración general del Estado, en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, y

Resultando: Que los hoy recurrentes, D. Ciriaco López Losa, don Victoriano Terrazas Martínez y don Teófilo García Herrera, en concepto de Presidente y vocales, respectivamente, que integran la Junta directiva o Consejo de Administración de la Sociedad anónima «Compañía Eléctrica de Salas de los Infantes», por escrito fechado en 22 de diciembre de 1932 acudieron al Ayuntamiento de Salas de los Infantes exponiendo que, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 14 del mismo mes, que se hallaban expuestas al público las Ordenanzas aprobadas por la Corporación municipal, y examinadas las que afectaban directa y únicamente a la Compañía, o sea las relativas al impuesto o tasa sobre postes y palomillas y al arbitrio sobre rendimiento neto de las Compañías anónimas, por considerarlas gravosas e imprcedentes, formu-

laban reclamación, que apoyaban en los siguientes hechos y fundamentos: 1.º La Compañía que suscribe opina que el Ayuntamiento de esta ciudad no puede establecer tasas o arbitrios que graven, directa o indirectamente, a la Sociedad que representamos, porque al otorgar, en 25 de febrero de 1928, el contrato de suministro de fluido eléctrico, a cambio de ciertas concesiones y obligaciones que se impuso la Compañía, la Corporación municipal renunció a dichos impuestos, según resulta de las cláusulas del dicho contrato que, transcritas literalmente dicen así: Cuarta. Correlativamente a los intereses de la Compañía, el Ayuntamiento se obliga a no imponer por su parte ningún gravamen al alumbrado interin se halle vigente el actual contrato, y durante el plazo que se señala en la condición siguiente. Quinta. La duración de este contrato es de diez años, que empezaron a regir el día 1.º del año corriente y termina en 31 de diciembre de 1937. Si, pues, el contrato de suministro se halla en vigor, es evidente que el Ayuntamiento no puede infringir sus cláusulas estableciendo impuestos o arbitrios que directa o indirectamente graven el alumbrado y los intereses de la Compañía, ya que los postes, palomillas, etc., forman parte integrante de la red o alumbrado eléctrico. Por tanto, y hasta el año de 1938, el Ayuntamiento ha de estar a lo dispuesto en dicho contrato, a no mediar la rescisión o nulidad de acuerdo entre las partes, o mediante decreto de los Tribunales de Justicia. Segunda. En el supuesto de que no existiera el antedicho contrato, tampoco podría la Corporación municipal establecer arbitrios o tasas, sin que previamente se demostrara que los ingresos normales no alcanzaban a cubrir las obligaciones del presupuesto, ya que el carácter subsidiario de dichas exacciones obligan a aquella justificación. Y en el Ayuntamiento de esta ciudad, concurre la especialísima circunstancia de que en los dos últimos años la cifra de los ingresos a que se contrae el artículo 531 del Estatuto ha superado con exceso las obligaciones presupuestarias. Tercera. Pero fuera de necesidad acudir a dichas exacciones, y tampoco podría gravar el Ayuntamiento a los postes y palomillas que integran la red para el alumbrado eléctrico, porque el apartado LL del artículo 374 del Estatuto se refiere específicamente a las «que se establezcan» y en modo alguno a las «ya establecidas» mediante la licencia o concesión de la Corporación municipal. Pero aunque se interpretara en su más amplia significación la alocución expresada, el Ayuntamiento no puede establecer dos clases de arbitrios o impuestos, unos sobre rendimiento neto y otros sobre postes o palomillas, por cuanto

el artículo 378 del Estatuto determina específicamente que los derechos o tasas sobre suministro de fluido eléctrico «podrán revestir» la forma de participación del Ayuntamiento en el producto neto de la explotación, luego acordada ésta, implícitamente lleva aparejada la tasa o derecho que en dos formas distintas y arbitrariamente pretenden imponer a la Compañía, y que de una manera imperativa limita el artículo 376, reduciéndole al valor del aprovechamiento que queda hecho, aceptada en la participación del producto neto en la Compañía. Cuarta. Es a todas luces excesivo y exagerado el impuesto de una peseta por poste y palomilla, porque el terreno que ocupan cada uno de los postes, que puede ser de unos 10 a 15 centímetros escasamente, valdrá 100 céntimos en venta, ya que todos los sobrantes de la vía pública en esta localidad se enajenaron a menos de una peseta el metro cuadrado, por lo que el beneficio que podría reportar a cualquiera persona la concesión del terreno ocupado por cada poste en modo alguno llegaría a 10 céntimos, y respecto a las palomillas, están instaladas en terrenos o fincas de particulares, que ningún beneficio o perjuicio podrían resultar a sus dueños. Pero el impuesto en este y los demás casos no debe establecerse contra Compañías o entidades determinadas, sino en forma general, como preceptúa el artículo 319, y el Ayuntamiento de esta ciudad, en su deseo de hacer cuanto le viene en gana en materia de exacción municipal, contrata con unos vecinos la obligación de contribuir y a los demás les somete a normas especiales, no obstante lo dispuesto en el artículo 318. Quinta. La Compañía que representamos tiene gravados sus rendimientos netos, porque la contribución industrial grava los dividendos o repartos a las acciones, que constituyen el rendimiento neto de la Compañía, y, por tanto, está exceptuada, conforme el artículo 393, ya que paga utilidades. Dicho escrito de reclamación termina con la súplica de que se dejen sin efecto los impuestos o tasa acordados, y, en otro caso, se una la presente reclamación a los presupuestos y se remita conjuntamente con los mismos a la Superioridad, para que en su día, al conocer de ellos el Delegado de Hacienda, rechace o no apruebe las dos Ordenanzas impugnadas, o sea la referente al arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y el establecimiento sobre la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública.

Resultando: Que el Ayuntamiento, en sesión de 7 de enero siguiente, acordó desestimar la pretensión de la Compañía eléctrica, en atención a que el contrato que se invo-

caba en el escrito no podía considerarlo en vigor el Ayuntamiento y que las Ordenanzas las reputaba legales.

Resultando: Que si bien en el expediente no aparece diligencia ni indicación alguna de remisión del escrito a la Delegación de Hacienda, consta por el correspondiente cajetín que tuvo entrada en la Sección provincial de Administración local en 10 de enero de 1933, y en 11 de marzo se reclamó por el señor Delegado de Hacienda informe al Alcalde de Salas y copia certificada del contrato a que hacía referencia la entidad reclamante de 25 de febrero de 1928, así como del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 26 de noviembre de 1926, con relación al mismo, de cuyas certificaciones resulta, según se inserta literalmente, el siguiente particular del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Salas en 26 de noviembre de 1927: «Dada cuenta de la solicitud presentada por el Presidente o representante de la Compañía Eléctrica de 19 del actual, proponiendo la forma en que pueden hacer el contrato nuevo, y oído además en este acto, en que proponen que a base de aumentar cinco lámparas en la población sobre las que hoy existen y de poner 20 o 25 lámparas en el camino de la Estación en la forma proyectada y hacer el contrato, o mejor dicho, prorrogar el contrato por diez años, pueden hacerlo por 4.000 pesetas a todo gasto para el Ayuntamiento, siendo todo de cuenta de la Compañía, enterada la Corporación, acordó por unanimidad prorrogar el contrato por otros diez años, incluyendo en él el aumento de luces que queda indicado de la población y del camino de la Estación, en la cantidad cerrada de 4.000 pesetas anuales, libres de todo otro gasto para el Ayuntamiento y todo por cuenta de la Compañía»; certificándose también a continuación por el Secretario de la Corporación que examinados los libros de sesiones desde el 26 de noviembre de 1927 hasta el 25 de febrero de 1928, no existía acuerdo municipal que autorizara al Alcalde a otorgar el contrato celebrado en esta última fecha, y a limitar la facultad del Ayuntamiento a imponer arbitrios municipales a la Compañía Eléctrica de Salas; insertándose igualmente copia literal del contrato aludido, que obraba en el legajo de las cuentas municipales de 1928 y que es del tenor siguiente: «En la ciudad de Salas de los Infantes a 25 de febrero de 1928, otorgan el presente contrato: De una parte, en concepto de arrendador, la Sociedad Anónima «Compañía Eléctrica de Salas de los Infantes», con domicilio en esta ciudad, representada por su Junta directiva o Consejo de administración, que lo integran D. Emilio García de Abajo, Presidente, y los Vo-

cales Sres. D. Enrique Bengoechea y D. Teófilo García, autorizados expresamente en Junta general celebrada el día 7 de enero para suscribir este contrato, y de otra parte, en concepto de arrendatario, el Ayuntamiento de este municipio, a quien representa en este acto y también facultado por la Corporación municipal en pleno, D. Julio Vivar Bengoechea, los que libre y espontáneamente, exponen: Que teniendo convenido el Ayuntamiento pleno de esta ciudad con el señor Presidente de la Compañía Eléctrica, las condiciones a virtud de las cuales se ha de suministrar el fluido eléctrico al municipio que representa, y para autenticidad y expresión completa a lo aceptado por las partes, se establecen las siguientes estipulaciones: 1.ª La Compañía Eléctrica de esta ciudad se obliga a suministrar el fluido eléctrico al público conforme se viene realizando hasta la fecha, o sea, desde un minuto después de la puesta del sol adicionando cinco luces más a las que hasta hoy se vienen destinando a dicho servicio, cuyas cinco luces se instalarán en los lugares que designe el Ayuntamiento. 2.ª La Compañía Eléctrica se obliga asimismo a instalar por su cuenta y riesgo el servicio de alumbrado desde esta ciudad a la carretera de la Estación con un mínimo de 20 luces y un máximo de 25, de 16 bujías, en las condiciones que la señala la autoridad. 3.ª El Ayuntamiento se obliga a satisfacer a la Compañía por todo el servicio de alumbrado la cantidad total de 2.728 pesetas, más el 10 por 100 de consumo en concepto de impuesto al Estado, que asciende a 272 pesetas, o sea, que en conjunto de servicio e impuesto pagará el Ayuntamiento 3.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, siendo de cuenta de la Compañía cualquier otro impuesto que estableciera el Estado sobre dicho consumo o aumentara el actual, pues el deseo del Ayuntamiento es de no pagar por el doble servicio de alumbrado y consumo más de 3.000 pesetas al año. 4.ª Correlativamente a los intereses de la Compañía, el Ayuntamiento se obliga a no imponer por su parte ningún gravamen al alumbrado, ínterin se halla vigente el actual contrato y durante el plazo que se señala en la condición siguiente. 5.ª La duración de este contrato será de diez años, que empezará a contarse el día 1.º de enero del año corriente y terminará el 31 de diciembre de 1937. 6.ª Mientras no quede instalado el servicio de alumbrado a la carretera de la Estación, el Ayuntamiento solo pagará a razón de 2.500 pesetas por suministro de fluido al casco del pueblo, y el impuesto al Estado por consumo estará comprendido en la dicha cantidad, o sea, que satisfará a la Compañía 2.273 pesetas por

concepto de fluido y 227 como impuesto de consumo del mismo cada año. 7.ª Si durante la vigencia de este contrato la Compañía Eléctrica dejase de suministrar el fluido eléctrico por más de tres noches consecutivas, cuando así ocurra, se descontará del precio trimestral lo que corresponda a las noches que haya dejado de prestar servicio de alumbrado público. Leídas y conformes las cláusulas que anteceden, lo firman las partes en la forma antedicha. Firman todos los interesados que suscriben el preinserto documento, de la que es copia literal, certifico».

Resultando: Que sin que en el expediente aparezcan unidas las ordenanzas que se suponen hechas por el Ayuntamiento de Salas, ni conste que se hayan reclamado por el Delegado de Hacienda, ni que esta Autoridad las haya examinado ni tenido a la vista en ningún momento, el Sr. Delegado de Hacienda dictó la resolución que motiva el presente recurso, por la cual, y con el fundamento de que el contrato de 25 de febrero de 1928, carecía de fuerza legal para obligar al Ayuntamiento por no haberse dado por éste al Alcalde autorización para otorgarlo, y citando como vistos el apartado B) del artículo 360 y 374 y apartado C) del 380, acordó «desestimar la reclamación formulada contra la imposición de los expresados arbitrios y tasas, y en su consecuencia, declarar la facultad del Ayuntamiento de dicha villa a imponerlos».

Resultando: Que notificada esta resolución a los reclamantes, con la advertencia de que contra ella podían interponer recurso contencioso-administrativo, dichos interesados lo iniciaron ante este Tribunal en tiempo y forma por escrito de fecha 26 de mayo de 1933, formalizando oportunamente la demanda, en la que sustancialmente se alegan como hechos y fundamentos legales los mismos utilizados en el escrito de reclamación en vía gubernativa, solicitándose que se revoque o anule el fallo o resolución del Delegado de Hacienda recaída en la reclamación formulada contra las ordenanzas del Ayuntamiento de Salas de los Infantes que establecen el impuesto de una peseta por impuesto o tasa a cada poste o palomilla del servicio de alumbrado y otro sobre rendimiento neto de las Compañías anónimas, y como consecuencia, declarar que no procede establecer dichos impuestos, tasas o arbitrios a la Compañía recurrente o que fueron mal establecidos, declarando en su lugar que procede anular y revocar las dos ordenanzas en cuanto por ellas se establecen los citados arbitrios, dejándoles sin efecto, y se pidió el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Fiscal, se opuso a la demanda, alegando, en concepto de perentoria,

la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, y caso de entrarse en el fondo del asunto, que procedía la confirmación del acuerdo recurrido por sus mismos fundamentos.

Resultando: Que denegado el recibimiento del pleito a prueba por auto firme de 1.º de noviembre último, y seguido el asunto por sus restantes trámites legales, se señaló para la vista el día 24 de marzo pasado, habiéndose acordado en proveído de fecha 20 del propio mes, de conformidad con el artículo 423 del Reglamento, poner en conocimiento de las partes que el Tribunal juzgaba oportuno que en el acto de la vista se trate del punto, no tratado en la discusión escrita, de si lo resuelto en vía gubernativa como consecuencia de la reclamación atañe a las Ordenanzas que se dice formadas para la regulación del arbitrio o si lo allí discutido y resuelto lo ha sido con relación a la procedencia o legalidad de la imposición.

Resultando: Que suspendida la vista por enfermedad de uno de los señores Vocales, y no existir suplente que pudiera sustituirle, se señaló nuevamente para el 21 de abril, en que tuvo lugar, con asistencia del Procurador y Abogado de la parte recurrente y del Fiscal, quienes informaron en el sentido de sus respectivas pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 42 y 46 de la Ley de esta jurisdicción; los 317, 323 y 327 del Estatuto municipal y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que el Estatuto municipal, al ocuparse en el título 4.º, del libro 2.º, de lo relativo a las exacciones municipales, consigna en los artículos 317, 323 y 327 los recursos que pueden utilizarse contra las resoluciones o acuerdos que recaigan sobre dicha materia y Autoridad o Tribunal llamado a conocer de los mismos, precisándolos separadamente, según se trate de combatir la legalidad del arbitrio, la Ordenanza que lo regula o la aplicación o efectividad de la exacción municipal, señalándose para el primer caso, impugnación del arbitrio, artículo 317, recurso para ante el Delegado de Hacienda, con alzada al Ministro del ramo, cuya resolución última la vía gubernativa, dándose contra ella recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en lo que atañe a las reclamaciones contra las Ordenanzas, artículo 323, conocerá también la Delegación de Hacienda, y contra su acuerdo sólo cabe la vía contenciosa ante el Tribunal provincial, y en cuanto al tercer caso, artículo 327, que lo constituye, cuanto se relacione con la aplicación y efectividad del arbitrio, habrá de

entender de la reclamación el Tribunal provincial de arbitrios, hoy Tribunal económico-administrativo provincial, con igual recurso contencioso administrativo.

Considerando: Que dado el modo y forma en que el asunto que dió lugar al presente pleito contencioso-administrativo fué planteado y resuelto en vía gubernativa, y atendidos los motivos legales invocados en apoyo del recurso, no cabe dudar que la reclamación producida por la Sociedad anónima «Compañía Eléctrica de Salas de los Infantes» no lo ha sido propiamente contra las Ordenanzas reguladoras del arbitrio de que se trata, sino contra el arbitrio en sí mismo, contra la procedencia de la exacción municipal, como así lo evidencia por modo notorio, además de los fundamentos legales de la reclamación insertos en el primer resultando de esta sentencia, los que se citan en la resolución recurrida y su misma parte dispositiva limitada a *desestimar la reclamación contra la imposición de los arbitrios y tasas de que se trata y en declarar la facultad del Ayuntamiento de Salas a imponerlos*, sin que, por otra parte, se haga en la resolución del Sr. Delegado de Hacienda el menor examen o análisis ni consideración alguna sobre las supuestas Ordenanzas, ni contenga ningún pronunciamiento acerca de su aprobación o desaprobación, y lo que es más, que ni obran en el expediente, ni existe dato, ni referencia alguna indicativa de que se hayan tenido presente al dictarse el acuerdo recurrido.

Considerando: Que, pues, lo que se viene combatiendo y discutiendo en vía gubernativa y en este pleito es la procedencia y legalidad del arbitrio sobre el rendimiento neto de las Compañías anónimas y el impuesto o tasa sobre postes y palomillas establecido por el Ayuntamiento de Salas, y siendo ello así, como lo es, el caso resulta de lleno comprendido en el artículo 317 antes citado del Estatuto municipal, y consiguientemente el recurso propuesto contra el acuerdo del Delegado de Hacienda carece de las condiciones esenciales que para su procedencia fija el artículo 1.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, por no estar agotada la vía gubernativa, determinando, por lo tanto, la incompetencia del Tribunal para conocer del mismo, toda vez que conforme el indicado precepto legal dispone, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en materia de exacciones municipales, cabe recurso al Ministerio del ramo, cuya resolución es la que última la vía gubernativa.

Considerando: Que si bien, conforme la doctrina del Tribunal Supremo, la legalidad de los arbitrios municipales pueda también ser revisada en vía contenciosa cuando se trate de su aplicación y efectivi-

dad, caso a que hace referencia el ya mentado artículo 327 del Estatuto, ello podrá tener su oportunidad cuando, habiéndose exigido y hecho efectivo el pago del impuesto, la reclamación se contraiga a tal situación legal, circunstancias que, además de no concurrir en el litigio presente, tampoco podrían imponer la decisión de la contienda, porque también, bajo este supuesto, habría que estimar que estaba sin apurar la vía gubernativa, desde el momento en que no ha conocido de la reclamación el Tribunal económico-administrativo provincial, según así lo exige el ya expresado artículo,

Fallamos: Que acogiendo de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer del presente recurso, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas y reservando a la parte actora cuantos recursos puedan asistirle con relación al acuerdo impugnado. Y a su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada de Torres.—Miguel García.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 30 de abril de 1934, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de mayo de 1934.—Amando Fernández Soto.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 27 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 8 al 8,500 y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 al 8,500 de la carretera de tercer orden de la de Valladolid a Soria a Roa, cuyo presupuesto de contrata asciende a 59.010'36 pesetas, siendo

el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.770 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 2 de julio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta del 25.*)

Burgos 7 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se uti-

licen dentro de los límites legales; los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:.....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

#### Carreteras.—Construcción.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes, trozo 1.º, ejecutadas por el contratista, don Angel Arranz.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

#### Alcaldía de Tordómar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las

personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tordómar 2 de junio de 1934 = El Alcalde, Regino Gómez.

#### Alcaldía de San Vicente del Valle.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica de este término municipal, para el año 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

San Vicente del Valle 6 de junio de 1934.—El Alcalde, Rafael Alarcía

#### Alcaldía de Santa María del Campo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Santa María del Campo 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Luis Terradillos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al .. 3'50 por 100.  
A seis meses al 3'60 por 100.  
A un año al .. 4 por 100

4